

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

*RADICADO: 110014009011-2019-0075*  
*ACCIONANTE: Camilo José Bonilla Guevara*  
*ACCIONADO: Concejo De Bogotá y Universidad de Antioquia*

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor CAMILO JOSÉ BONILLA GUEVARA, en contra del CONCEJO DE BOGOTÁ y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe y acceso a cargos públicos por convocatoria pública.

**2. SUJETOS DE LA ACCIÓN**

**2.1 EL ACCIONANTE**

CAMILO JOSÉ BONILLA GUEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.730.386 expedida en Bogotá.

**2.2 LAS ACCIONADAS**

CONCEJO DE BOGOTÁ, con domicilio en la calle 36 No. 28<sup>a</sup>- 41 de Bogotá.

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, con domicilio en la carrera 21 No. 35-53, barrio La Soledad de Bogotá.



### 3. DERECHOS CUYA TUTELA SE SOLICITA

El accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe y acceso a cargos públicos por convocatoria pública.

### 4. SITUACIÓN FÁCTICA

El accionante refiere que se encuentra participando en la convocatoria No. 231 de 2019 para proveer los cargos de secretaria general de organismo de control y subsecretarios de las comisiones permanentes del Concejo de Bogotá.

Agrega que el 23 de abril de 2019, asistió a la prueba de conocimientos cuyos resultados fueron publicados el 25 de abril. Aduce que dentro del término establecido presentó reclamación a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, solicitando:

*“se fije lugar, fecha y hora para revisar la prueba de conocimientos presentada, con el fin de elaborar, argumentar y motivar la respectiva reclamación en los tiempos establecidos.*

*Por otra parte, le solicitó y en los mismos términos de la reclamación se me informe cuales fueron los números y las preguntas con sus respectivas opciones de respuesta, el motivo por el cual no se tuvieron en cuenta las mismas, sobre la calificación total y el argumento de su convalidación frente al puntaje definitivo antes de la revisión del examen con el fin de tenerlas en cuenta al momento de la reclamación”.*

Afirma que mediante correo electrónico, el 27 de abril la Universidad dio respuesta a su reclamación remitiendo la hoja de respuestas del examen, la hoja de respuestas 48261 que diligenció durante el examen, y un comunicado, en el que le indican que:

*“no se hace necesario fijar lugar, fecha y hora, para revisar la prueba de conocimientos presentada, esto por las razones que se dan a continuación:*

- 1. Se le envía, en relación a su prueba, la clave de calificación y la foto que toma el computador de su hoja de respuestas al momento de la calificación, ello para que se pueda realizar el comparativo de las respuestas dadas por usted con las respuestas correctas de la prueba (conforme lo muestra la clave). El contenido de las preguntas goza de reserva técnica a favor de la Universidad de Antioquía pues hacen parte de su base de datos para procesos de selección, por lo que no pueden ser expuestas a terceros ajenos al personal técnico de la institución.*
- 2. Con respecto a la anulación de las preguntas 7 y 11 para todos los cargos que se evaluaron, la decisión corresponde, como se dijo al momento de la publicación de los resultados, a las observaciones realizadas por los aspirantes al momento del examen y su convalidación al momento de la calificación.”*



Agrega que se le niega el derecho a acceder al cuadernillo de pruebas con el fin de realizar una revisión del mismo e igualmente que se anularon las preguntas 7 y 11 sin justificación, y que no realizaron modificación alguna al puntaje de la prueba.

Con base en lo anterior solicita:

1. Ordenar a las entidades accionadas se le permita revisar el cuadernillo de las preguntas para confrontarlo con las respuestas consignadas en el formulario
2. Como consecuencia, se prorrogue el término para formular las respectivas reclamaciones, modificando el cronograma establecido en la resolución No. 0231 de 2019
3. Que no se permita la anulación de las preguntas 7 y 11
4. Que como producto de lo anterior, se realicen la respectiva tabulación y recalificación de las pruebas y se publiquen los resultados definitivos.

## **5. ACERVO PROBATORIO**

### **5.1 EL ACCIONANTE**

El señor CAMILO JOSÉ BONILLA GUEVARA, allegó como soportes documentales con su escrito de tutela, los siguientes:

- Copia de la resolución No. 0231 del año 2019
- Copia acta cierre inscripciones a la convocatoria pública
- Listado de admitidos y no admitidos
- Listado final de admitidos y no para continuar en la convocatoria
- Resultado preliminar de la prueba de conocimientos
- Copia correo electrónico reclamación prueba de conocimientos
- Copia correo respuesta reclamación
- Copia hoja de respuestas 48261
- Copia hoja de respuestas
- Copia respuesta reclamación

### **5.2 LAS ACCIONADAS**



## CONCEJO DE BOGOTÁ

ARLEZ MOGOLLÓN ZÚÑIGA, Director Técnico Jurídico, indica que en efecto esa entidad suscribió el contrato interadministrativo No. 190214-O-2019 con la Universidad de Antioquía a fin de que adelante la convocatoria 231 de 2019. Por lo tanto, es esa entidad la encargada de atender las reclamaciones presentadas contra los resultados de las pruebas de conocimientos.

En virtud de lo anterior, solicita la desvinculación de la presente acción.

## UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

JANA MARÍA SALAZAR AGUILAR, Apoderada Judicial de la entidad de acuerdo a poder conferido por el Doctor JOHN JAIRO ARBOLEDA CÉSPEDES, Representante Legal y Rector del Establecimiento Educativo, indica que en efecto como afirma el accionante procedieron a dar respuesta a la petición elevada, omitiendo únicamente la publicidad del cuadernillo como quiera que este tiene el carácter de reservado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1033 de 2006, Decreto Ley 765 de 2005.

Afirma, que las preguntas anuladas obedecieron a las siguientes causas:

- a. La pregunta 7 se anula porque en el enunciado se puso ley 757/15 y se hablaba sobre la ley 1757/15 Estatutaria de mecanismos de participación ciudadana, es decir, la ley que aparece referida en el enunciado, no coincide con el tema.
- b. La pregunta 11 se anula por cuanto en su enunciado se hacía referencia al Fondo de concurrencia de la ESAP que está dirigida a los ediles (aquellos que conforman las JAL) por lo que, según la observación que se hizo, nada tiene que ver con los temas del Concejo.

Solicita se deniegue la presente acción por ausencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

## **6. CONSIDERACIONES**



## 6.1 COMPETENCIA

En primer lugar, es necesario precisar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y con lo preceptuado en el Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela, establecida como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos, y en algunos casos por los particulares, en virtud de las relaciones asimétricas que se presentan en la sociedad.

## 6.2. DE LA TUTELA

Partiendo de que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, la misma se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado de la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración a las garantías fundamentales en cuestión<sup>1</sup>.

En el mismo sentido se ha expresado en sentencias como la SU-975 de 2003<sup>2</sup> y la T-883 de 2008<sup>3</sup>, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”<sup>4</sup>, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”<sup>5</sup>.

Y ello resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas

<sup>1</sup> El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”.

<sup>2</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

<sup>3</sup> M.P. Jaime Araújo Rentarías.

<sup>4</sup> T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

<sup>5</sup> SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”<sup>6</sup>.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado, respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

En ese orden de ideas, el accionante refiere que presentó derecho de petición ante la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, solicitando:

*“se fije lugar, fecha y hora para revisar la prueba de conocimientos presentada, con el fin de elaborar, argumentar y motivar la respectiva reclamación en los tiempos establecidos.*

*Por otra parte, le solicitó y en los mismos términos de la reclamación se me informe cuales fueron los números y las preguntas con sus respectivas opciones de respuesta, el motivo por el cual no se tuvieron en cuenta las mismas, sobre la calificación total y el argumento de su convalidación frente al puntaje definitivo antes de la revisión del examen con el fin de tenerlas en cuenta al momento de la reclamación”.*

Por su parte la entidad accionada refiere que procedieron a dar respuesta al accionante remitiendo copia de la hoja de respuestas diligenciada por el accionante al momento del examen y la clave de calificación, a fin de que pudiera realizar el comparativo. En cuanto a la cartilla de preguntas indicó que estas gozan de reserva técnica a favor de la Universidad, por lo que no pueden acceder a su pretensión.

De este modo, confrontada la comunicación de la entidad accionada con la solicitud elevada por el accionante, para el Despacho es claro que aquélla contestó a éste sus inquietudes en forma clara, concreta, de fondo y oportuna, ante lo cual, resulta manifiesto que el núcleo esencial del derecho de petición cuyo amparo fue invocado, no fue quebrantado.

---

<sup>6</sup> T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”.



Aunado a lo anterior, frente al hecho de que el accionante considere que se trata de documentación que no es objeto de reserva legal, habrá de indicarse que tal discernimiento no es de recibo, dada la autonomía de que dispone la Universidad de Antioquia para adelantar la convocatoria encaminada a la provisión de los cargos de secretario del Concejo de Bogotá, y así proteger la reserva de que está investido el material utilizado para practicar las pruebas, pues es una facultad otorgada por el numeral 3º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1033 de 2006.

De otro lado, en lo relacionado al derecho fundamental del debido proceso, ha de advertirse que tampoco obran en el expediente elementos indicativos de su transgresión, ya que la entidad accionada observó los términos legales para contestar la solicitud del actor, y respaldó su negativa de expedir los documentos en argumentos de orden legal, sin incurrir en arbitrariedades o desafueros que evidencien la vulneración alegada.

Aunado a lo anterior, aunque el accionante enlista la vulneración de los derechos fundamentales igualdad, trabajo, buena fe y acceso a cargos públicos por convocatoria pública, no se aportó prueba si quiera sumaria de la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Y si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”*<sup>7</sup> Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

De igual manera, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se basa su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

---

<sup>7</sup> Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).



En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la afectación del derecho fundamental alegado por el accionante, a partir de la cual se puedan impartir órdenes para su protección, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada.

En consecuencia, resultaría inocuo analizar en este caso la existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales invocados por el actor, pues si no existe el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, motivo por el cual la acción de tutela elevada por el señor CAMILO JOSÉ BONILLA GUEVARA es improcedente.

En consecuencia, el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la Republica y por mandato de la Constitución,

## 7. RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo al derecho fundamental de petición, deprecado por el señor CAMILO JOSÉ BONILLA GUEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.730.386 expedida en Bogotá, mediante la acción de tutela dirigida en contra del CONCEJO DE BOGOTÁ Y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUÍA, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente decisión a la partes, conforme lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnado este fallo, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, y de no ser seleccionado se ordena su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

DIANA MARCELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ  
JUEZ